El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 23 de junio de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Modifica sentencia que accedió a las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00427-01

Demandante: Lilian de Jesús Mesa Agudelo

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Pensión de vejez Acuerdo 049 de 1990:** Entre el 10 de octubre de 1988 y el 10 de octubre de 2008 *–fecha en cumplió los 55 años de edad-*, la promotora del litigio cuenta con 518,85 semanas cotizadas, suficientes para reconocer la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, sin que hubiera visto afectos los beneficios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con ocasión de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues alcanzó la totalidad de requisitos para pensionarse antes del 31 de julio de 2010. En ese mismo sentido, se dirá que al haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011 y ser inferior a 3 salarios mínimos, la demandante tiene derecho a percibir 14 mesadas anuales, de conformidad con el Parágrafo transitorio 6º del artículo primero de la aludida reforma constitucional, siendo acertados los argumentos expuestos por su apoderada judicial al momento de sustentar la alzada.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:10 a.m. de hoy, viernes 23 de junio de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **Lilian de Jesús Mesa Agudelo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 8 de febrero de 2016, que fuera desfavorable Colpensiones, y a revisarla en sede de consulta, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste derecho a percibir la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria el régimen de transición, y, en caso afirmativo, a cuántas mesadas pensionales tiene derecho.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague su pensión de vejez desde el 28 de febrero de 2013; más la indexación, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo que resulte demostrado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 10 de octubre de 1953; que se afilió al sistema de seguridad social en pensiones desde el 20 de agosto de 1978 y que en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad cuenta con un total de 528,18 semanas cotizadas, cumpliendo de esa manera con lo establecido en los literales a y b del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Agrega que el 17 de febrero de 2014 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue negada mediante la Resolución GNR 142.516 del 27 de abril del mismo año, bajo el argumento de que no cumplía las semanas y edad exigidas.

Colpensiones no aceptó los hechos que refieren que la actora cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez y, frente a los demás, indicó que eran ciertos. Seguidamente, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Prescripción”; “Buena fe” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La A-quo declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada y determinó que la señora Lilian de Jesús Mesa Agudelo es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y está regida por el Acuerdo 049 de 1990; en consecuencia, le reconoció la pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo, a partir 17 de febrero de 2014, con un retroactivo que a enero de 2016 asciende a $16.106.885. Asimismo, autorizó a Colpensiones para que haga el descuento por concepto de aportes en salud; le ordenó que incluya a la demandante en nómina de pensionados a partir de febrero de 2016; le “autorizó” el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la providencia y la condenó en costas procesales.

Para llegar a tal determinación la Jueza de primer grado consideró, en síntesis, que la promotora del litigio no vio afectado el régimen de transición del que fue beneficiaria, con ocasión de la edad, en razón a que cumplió los 55 años el 10 de octubre de 2008 y cuenta con 518,99 semanas cotizadas en los 20 años anteriores a esa calenda.

Seguidamente señaló que a pesar de que la actora hizo cotizaciones hasta el 28 de febrero de 2013, la prestación debía reconocerse desde el 17 de febrero de 2014, fecha en la que reclamó la prestación y que se entiende como su manifestación expresa de retiro del sistema. Igualmente, indicó que la pensión se cancelaría en cuantía del salario mínimo, en razón a que la primera mesada calculada por el despacho era inferior a ese guarismo, y por 13 mesadas al haberse causado la pensión después del año de 2011.

1. **Apelación y procedencia de la consulta**

La apoderada judicial de la demandante apeló la decisión únicamente en lo relacionado con la mesada adicional número 14 que negó la Jueza, arguyendo que su cliente tenía derecho a la misma en razón a que la pensión se causó en el año 2008, cuando cumplió la totalidad de los requisitos.

Por otra parte, tal como se anunció al inicio, en razón a que la sentencia es contraria a los intereses de Colpensiones, en sede de consulta la Sala debe revisar la legalidad de aquella decisión.

1. **Consideraciones**

**4.1 Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la decisión de primer grado debe ser confirmada, pues de una revisión simple del reporte de semanas cotizadas, aportado por la demandante y la demandada (fls. 16 y 38), se puede percibir que entre el 10 de octubre de 1988 y el 10 de octubre de 2008, fecha en cumplió los 55 años de edad, la promotora del litigio cuenta con 518,85 semanas cotizadas, suficientes para reconocer la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, sin que hubiese visto afectados los beneficios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con ocasión de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues alcanzó la totalidad de requisitos para pensionarse antes del 31 de julio de 2010. En ese mismo sentido, se dirá que al haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011 y ser inferior a 3 salarios mínimos, la demandante tiene derecho a percibir 14 mesadas anuales, de conformidad con el Parágrafo transitorio 6º del artículo primero de la aludida reforma constitucional, siendo acertados los argumentos expuestos por su apoderada judicial al momento de sustentar la alzada.

Así las cosas, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a calcular el retroactivo causado entre el 17 de febrero de 2014, fecha de disfrute estipulada en primera instancia que no fue objeto de censura, hasta el 31 de mayo de 2017, con base en el salario mínimo -sobre el cual cotizó la actora en toda su vida laboral-, y por 14 mesadas anuales, lo cual arrojó una suma de $30.098.815, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Finalmente, al conocerse el presente asunto también en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se mantendrá incólume la condena que se hiciera en primera instancia respecto al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. En virtud de lo anterior, se modificarán los ordinales 3º y 5º del fallo de primer grado y se confirmará en todo demás.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

Las costas en segunda instancia correrán a cargo de la demandada a favor parte actora en un 100% y se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** los ordinales 3º y 5º de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Lilian de Jesús Mesa Agudelo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, en el sentido de que la demandante tiene derecho a percibir **14 mesadas anuales** y que el retroactivo causado entre el 17 de febrero de 2014 y el 31 de mayo de 2017 asciende a la suma de$30.098.815, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada Ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** |  **Mesadas**  |
| 17-feb-14 | 31-dic-14 | 12,56 | $ 616.000 | $ 7.736.960 |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 | $ 644.350 | $ 9.020.900 |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 14,00 | $ 689.455 | $ 9.652.370 |
| 01-ene-17 | 31-may-17 | 5,00 | $ 737.717 | $ 3.688.585 |
|   |   |   |   | $30.098.815 |